



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001-40-03- 016 2015 01206 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución en
Demandante	FRANCISCO PARDO CÁRDENAS
Demandado	CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ BUSTAMANTE

Habida consideración a que en auto del 24 de septiembre de 2019, se protegió la vigencia del derecho de defensa del demandado, y toda vez que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente al tenor del inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., y por haber guardado absoluto silencio, procederá el Despacho con la etapa subsiguiente.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, libró mandamiento de pago. La ejecutada **CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ BUSTAMANTE** fue notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 301 del C.G. P., quien dentro del término de traslado no propuso excepción, guardando absoluto silencio.

La presente acción ejecutiva se apoya en títulos ejecutivos (LETRA DE CAMBIO) en la cual reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que tiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cumpliendo de esta manera con los requisitos del artículo 621 ibidem, en cuanto la firma del acreedor de dicho título valor, es la persona aquí demandada quien lo suscribió.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de los ejecutados dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Esta instancia es competente para conocer del asunto, por cumplirse las exigencias del inciso 3 del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013 *"Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*

Referente al título valor, se tiene que es un documento el cual necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que con ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (Art. 619 del Código de Comercio)

Considerando que el documento aportado como base del recaudo, reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, puede deducirse que se encuentran reunidas las calidades del título valor que al tenor del artículo 422 del Código General del Procesos, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles

A voces del artículo 422 del estatuto procesal dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **FRANCISCO PARDO CÁRDENAS,** y contra **CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ BUSTAMANTE** por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$13.400.000),** por concepto de capital representado en letra de cambio aportada a la demandada, mas los intereses de mora causados desde el 02 de abril de 2014 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, según artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000.00),** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

QUINTO: Esta agencia continuará conociendo de la presente demanda, por cumplirse las exigencias del artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, y en virtud del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 32**
Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría JS